



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001 31 10 001 **2024 – 00078 01**

Al realizar el juicio de admisibilidad en segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación oportunamente interpuesto por SEBASTIAN MONSALVE MONTOYA en contra de la resolución de 6 de diciembre de 2023 que lo declaró a él y la denunciada responsables de violencia intrafamiliar, es necesario detenerse en lo alegado por el recurrente a fin de establecer si se trata de la interposición de un recurso al no estar de acuerdo con lo decidido o si se trata de otro tipo de solicitud.

Al respecto, se observa que sustenta su escrito en *“poder estar presente en dichos acuerdos ya que ese mismo día estaba en cita psicológica en la cede del cerca(sic) de guayabal donde he*

venido llevando un proceso”, haciendo referencia a la audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2023. Además, alude a otros comportamientos de la señora Elisa Marcela Peñalosa que son constitutivos de violencia.

Ahora bien, en relación con el primer de los argumentos, se advierte que está solicitando es que se lleve a cabo, nuevamente la audiencia, situación que escapa al contenido del recurso de apelación y termina siendo del resorte exclusivo de la autoridad administrativa, de tal suerte, que sea ella quien deba pronunciarse sobre tal solicitud. Nótese que está haciendo referencia a las razones por las cuales no pudo asistir a la audiencia, las que considera justificativas para poder ser partícipe de “*acuerdos*” sin que especifique a cuáles, en tanto, allí se tomaron decisiones por la autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, cuando alude a nuevas agresiones por parte de la denunciada, se observa que a ella se le declaró responsable de violencia intrafamiliar, de tal manera, que, con la denuncia por él presentada se obtuvo el resultado pretendido, de tal suerte, que no cuente con interés para recurrir con relación a esta parte de la decisión. Y en caso, de tratarse de nuevos hechos de violencia, lo que le queda es adelantar el trámite ante la autoridad administrativa por reincidencia.

En consecuencia, ante la inexistencia de argumentos, por mínimos que sean como impugnación la decisión adoptada por la autoridad administrativa, es por lo que, este Despacho declarará inadmisble el recurso interpuesto a voces de lo dispuesto en el canon 326 del C.G. del P en consonancia con el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificada por 12 de la ley 575 de 2000 que al consagrar el recurso de apelación y el procedimiento en general, señala que le son aplicables las normas del decreto 2591 de 1991.

Y este decreto, a su vez, en el artículo 32 señala: *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”* situación que da cuenta de un mínimo de argumentación al momento de impugnar, que es justamente lo que se echa de menos del escrito presentado por el denunciante para fundamentar este recurso, más allá de la denominación que le asigna como *“apelación”*.

Exigencia, que no se considera desbordada así se trate de este tipo de trámites, por cuanto, no sólo se afecta el principio de economía procesal, sino que se ubica a la autoridad judicial en la imposibilidad de realizar un análisis probatorio, de aplicación normativa y de delimitación de competencia para pronunciarse;

al no contar con los argumentos mínimos que deben ser objeto de análisis en sede de alzada.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación presentado por SEBASTIAN MONSALVE MONTOYA frente a la resolución de 6 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaría Quince de Familia de Guayabal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las actuaciones procesales a la autoridad administrativa, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a79f665f4a31179ee4c2d397dec8fcddec27a539db6cb767f187a65d1cc88e**

Documento generado en 01/03/2024 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>